

de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 27 de Enero de 1992.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

#### Resolución de autorización de instalación eléctrica

III.A.194

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-21.451 incoado en esta Consejería de Industria, Trabajo y Comercio a instancia de Ayuntamiento de Quel, con domicilio en Quel, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 KV, en Quel, con cable al-ac de 54,6 mm<sup>2</sup>. Tendrá una longitud de 77 m. con origen en el apoyo n° 86 de la línea "Arnedo-Quel" y final en el C.T. interperie con transformador de 25 KVA.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 27 de Enero de 1992.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

#### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 4 de febrero de 1992 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, por la que se crea el Consejo Sectorial de Tercera Edad

III.A.195

La Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Ley 2/90, de 10 de mayo) establece en su artículo 3.3 que los servicios sociales fomentarán la participación ciudadana y la iniciativa social privada para la creación y gestión de los servicios sociales, estableciendo los cauces necesarios para la misma.

A partir del principio reseñado, la propia Ley de Servicios Sociales configura el Consejo de Bienestar Social como el órgano de participación en materia de servicios sociales, determinando la posibilidad reconocida en su artículo 26.3 de creación de Consejos de carácter sectorial en relación con los diferentes servicios sociales especializados.

En desarrollo de lo dispuesto en esta normativa, el Decreto 87/1990, de 11 de octubre, señala en su artículo 7 que el Consejo de Bienestar Social podrá acordar la creación de Consejos de carácter sectorial. En virtud de lo expuesto, el Consejo de Bienestar Social en su reunión celebrada el día 30 de octubre de 1.991 aprobó la creación del Consejo Sectorial de Tercera Edad por lo que procede su regulación a través de la presente Orden.

El interés en la participación social de la tercera edad no sólo se apoya en los principios generales expresados sino que dentro del contenido del propio servicio social especializado de la Tercera Edad, regulado en el artículo 7 de la reiterada ley de Servicios Sociales, se manifiesta el objetivo de la promoción de la participación de las personas mayores como una de las actuaciones prioritarias para este colectivo.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Bienestar Social y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Bienestar Social, vengo a disponer

##### Artículo 1.— Creación y objeto:

1.— Se crea el Consejo Sectorial de la Tercera Edad, como órgano de participación de este colectivo en materia de servicios sociales.

2.— La composición, funciones y normas de funcionamiento del expresado Consejo Sectorial de la Tercera Edad serán las establecidas en la presente norma.

##### Artículo 2.— Dependencia:

El Consejo Sectorial de la Tercera Edad estará adscrito al Consejo de Bienestar Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26/3 de la Ley 2/90, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de La Rioja, en cuyo órgano participará a través de un representante de pleno derecho designado entre los cuatro vocales de las Instituciones sociales sin fin de lucro.

##### Artículo 3.— Funciones:

Serán funciones del Consejo Sectorial de la Tercera Edad:

4.1.— Colaborar en las tareas de la Administración Autónoma mediante la preparación y realización de informes, estudios y cualesquiera otras actividades.

4.2.— Participar, representando a la Tercera Edad, en los Consejos u Organos consultivos que las Administraciones Públicas creen en La Rioja, cuando así se determine.

4.3.— Fomentar el asociacionismo en la Tercera Edad, estimulando la formación de Consejos Sectoriales de Tercera Edad en los ámbitos municipales y/o supramunicipales.

4.4.— Fomentar la comunicación y el intercambio de experiencias entre asociaciones de Tercera Edad, tanto en el ámbito autonómico como interautonómico.

4.5.— Representar a la Tercera Edad de la Rioja en los Organismos Nacionales para la Tercera Edad no gubernamentales.

4.6.— Proponer a los poderes públicos todas las medidas e iniciativas que se estimen oportunas.

##### Artículo 4º.—

El Consejo Sectorial de La Tercera Edad podrá solicitar de la Administración Autónoma de la Rioja toda la información necesaria para el mejor desarrollo de sus funciones, a través del Consejo de Bienestar Social.

##### Artículo 5º.— Composición:

El Consejo Sectorial de la Tercera Edad tendrá la siguiente composición:

— Presidente: el Director General de Bienestar Social.

— Vocales: 4 representantes de las Asociaciones de la Tercera Edad de La Rioja, inscritos en el Registro de Instituciones sociales sin fin de lucro de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, de los cuales se designaran representantes en virtud de la siguiente distribución territorial:

— Un representante por las Asociaciones con implantación en la Rioja Baja.

— Un representante por las Asociaciones con implantación en la Rioja Alta.

— Dos representantes por las Asociaciones con implantación en la Rioja Centro, incluido Logroño.

Su designación, se realizará por el Director General de Bienestar Social a propuesta de las Asociaciones de Tercera Edad.

— Cuatro representantes de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, designados por la Dirección General de Bienestar Social.

##### Artículo 6º.— Mandato:

Los vocales desempeñarán su condición por un periodo de dos años, si bien pueden ser designados para sucesivos mandatos. En todo caso, cesarán a propuesta de las entidades que representan.

##### Artículo 7º.— Sesiones:

El Consejo Sectorial de La Tercera Edad de La Rioja se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria una vez al semestre. Igualmente, podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo.

##### Artículo 8º.— Retribución:

La participación en el Consejo no conllevará derecho a percibir retribución alguna.

##### Artículo 9º.— Funcionamiento:

El Consejo Sectorial de La Tercera Edad de La Rioja se dotará de la organización interna necesaria para el cumplimiento de sus fines.

En lo no previsto en la presente Orden, El Consejo Sectorial de La Tercera Edad de La Rioja se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

##### DISPOSICION FINAL PRIMERA.

La interpretación de las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Orden será efectuada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

##### DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 4 de febrero de 1992.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

Notificación

III.A.45

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a D. Fernando de Miguel, con último domicilio conocido en Logroño, c/ Doce Ligeros, n° 39-2º, se hace público que por Resolución de esta Consejería, de fecha 7 de Junio de 1991, dictada en el expediente 91/003, por la que se le sanciona con multa de veinticinco mil pesetas por infracción al art. 5.1.1 y 14.1 del Real Decreto 1945/83, de 22 de Junio (BOE 168) y art. 34.8 de la Ley 26/84 de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; advirtiéndole de su derecho a interponer Recurso de Reposición ante el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto.

Se le notifica asimismo que viene obligado a hacer efectivo el importe de la sanción por ingreso directo en Caja Rioja n° 11-70015820-4 dentro de 15 días a partir de la publicación del presente edicto.

Logroño, a 22 de Enero de 1992.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.